

**Juzgado Primero de lo Mercantil**

Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver Interlocutoriamente la planilla de liquidación de intereses, del expediente número **2556/2017**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **MARGARITA GÓMEZ DE LIRA** en contra de **MARÍA ELENA TISCAREÑO VELASCO** resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La parte actora pide se regule esta liquidación en la cantidad total de TRES MIL TRESCIENTO NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, según el deslinde que hizo dentro de su planilla liquidación de fecha de presentación ante éste tribunal del día veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho.

La demandada **MARÍA ELENA TISCAREÑO VELASCO** no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad”.

“Artículo 1087.- Sin nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio, según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas



prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.- Previo a ponderar la procedencia o no de la cantidad que el actor pide se regle en esta interlocutoria por concepto de intereses **moratorios**, es de resaltar que en el juicio que nos ocupa, las partes en el juicio celebraron convenio de transacción que fue elevado a la calidad de cosa juzgada, el cual obra a fojas de la treinta y dos frente y vuelta y la treinta y tres frente, esto según la audiencia de fecha **diez de noviembre del año dos mil diecisiete**, en el que se estableció que la ahora demandada MARÍA ELENA TISCAREÑO VELASCO, se obligo a cubrir a MARGARITA GÓMEZ DE LIRA la suma de SIETE MIL CIENTO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL en los términos y condiciones que se describen en los incisos a) y b) del referido convenio de transacción.

Consta en el escrito en la cual la parte actora a través de su endosatario en procuración Licenciado SERGIO GARCÍA MÉNDEZ formula la planilla de liquidación, entre otras cosas, manifestó lo siguiente:

“Como la propia actora lo manifiesta **exhibió recibos de diversos pagos, en fechas diferentes y por cantidades menores a las que se obligo** en el referido convenio, razón por la cual deberá cubrir el interés del tres por ciento mensual a partir del seis de enero del año dos mil dieciocho”

La manifestación realizada por el endosatario en procuración de la parte actora y que se detalla en líneas que anteceden, acorde a lo que disponen los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en concordancia por lo estatuido por los artículos 1212, 1287 y 1289 del Código de Comercio constituye un reconocimiento susceptible de generar consecuencias de derecho y por ende se le tiene reconociendo que la parte actora a través de dicho endosatario en procuración ha recibido diversos pagos en fechas diferentes y por cantidades menores.

Así las cosas, es cierto que a fojas treinta y seis a cuarenta y uno



obran las documentales consistentes en los diversos recibos de pago, así como el billete de depósito por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Ahora bien, en lo concerniente a los recibos que obran a fojas treinta y seis y treinta y siete de autos, si bien, aparece que quienes los suscribieron fueron la actora así como su endosatario en procuración, el importe que se detalla en tales recibos no es susceptible de tomarse como abono a cuenta de lo adeudado, ya que estos fueron expedidos con anterioridad a la fecha del diez de noviembre del año dos mil diecisiete, es decir con antelación a la celebración del convenio que se le otorgo la calidad de cosa juzgada.

Ahora bien, por lo que hace a los recibos, numerados 4/6, de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecisiete por la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el numerado 5/6 de fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho por la suma de DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el numerado 6/6 de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho por la suma de MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL; al igual que el importe de la orden de pago número 225387 por la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, que en su conjunto ascienden a la suma de SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, constituye un pago parcial respecto del adeudo reconocido a favor del actor en el convenio de transacción, pero dicho pago aconteció en la etapa de ejecución y con anterioridad a regular las anexidades legales, de ahí que conforme lo dispone el artículo 1328 del Código de Comercio, la suma producto de los referidos pagos parciales y que lo es la cantidad de SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, se aplique al pago de la suerte principal; a este respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO MERCANTIL, EL PAGO HECHO EN ETAPA DE, DEBE APLICARSE AL CAPITAL CUANDO LOS INTERESES AÚN NO HAN SIDO LIQUIDADOS. El capítulo XXVII denominado "De la ejecución de sentencias", del Código de Comercio, no establece disposición alguna respecto a cómo debe promoverse la ejecución en el caso de que en un juicio ordinario mercantil se haya condenado al pago de cantidades líquidas e ilíquidas, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 1054 de ese ordenamiento, resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuyo título séptimo "De los juicios especiales y de la vía de apremio", capítulo V "De la vía de apremio", sección I "De la ejecución de sentencia", artículo 514, prevé la posibilidad de que, sin necesidad de que se encuentre líquida la totalidad de la condena, se proceda a hacer efectiva la que ya esté determinada. Por tanto, si el acreedor exige el cumplimiento de una sentencia cuando todavía no se cuantifica la condena relativa a intereses, el pago que se realice en acatamiento a ese requerimiento debe aplicarse a la



partida líquida, pues no es posible satisfacer lo no cuantificado. Sin que en esa hipótesis resulten aplicables los preceptos 364 del Código de Comercio y 2094 del Código Civil, ya que contemplan supuestos relativos a las obligaciones contraídas entre las partes, derivadas de los actos que realizan, en tanto que el pago de cantidades objeto de una condena proviene de lo recaudo en una sentencia de fondo, emitida por la autoridad jurisdiccional, y obedece a un requerimiento hecho al demandado para que cumpla con la condena que le fue impuesta.

Novena Época Registro: 187553 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Marzo de 2002
Materia(s): Civil Tesis: 1.0o.C.22 C Página: 1334

Por tanto para efectos de la aplicación de la cantidad producto de los abonos o pagos parciales referidos y que lo es la cantidad de SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, se le descuenta de la suma de SIETE MIL CIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, que constituye la suma que por concepto de suerte principal se obligo a cubrir la demandada a favor de la actora, resulta que la suerte principal motivo del convenio de transacción, se tiene por totalmente satisfecha, resultando un saldo a favor de la demandada por la suma de CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Entonces la cantidad de SIETE MIL CIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que se obligo a cubrir la demandada a favor de la actora por concepto de suerte principal en el inciso b) de la clausula primera del convenio de transacción celebrado en autos, **queda totalmente satisfecha**, resultando un saldo a favor de la demandada por la suma de **CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**.

IV.- Acto continuo se procede a regular los intereses moratorios reconocidos a favor de la parte actora en el convenio de transacción en este juicio.

Consta en la clausula segunda del convenio de transacción el cual se ha hecho referencia que las partes, estipularon lo siguiente:

“SEGUNDA.- En caso de incumplimiento del presente convenio la demandada MARÍA ELENA TISCAREÑO VELASCO se obliga a pagar una pena del tres por ciento de interés mensual sobre el saldo insoluto o pendiente de pago que se adeuda a la fecha.”

Entonces, si la parte demandada incumplió parcialmente con lo estipulado en la clausula primera del convenio de transacción, ya que es cierto en las fechas que acordó realizar el pago no lo hizo en las fechas y por las cantidades que se estipularon en el inciso b) de la clausula primera de dicho convenio, es por ello que acorde a dicha estipulación le asiste el



derecho a la parte actora para el cobro de intereses moratorios sobre saldos insolutos.

Para efectos del cálculo de los intereses se tiene en cuenta que la suente principal que se obligo a cubrir la parte reo fue de SIETE MIL CIEN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y dividida está entre cien y su resultado multiplicado por tres, resulta que por cada mes, dicha suma principal produce el importe de DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y a su vez dicha cantidad divide entre treinta punto cuatro, diariamente por este concepto genera la cantidad de SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Tenemos que la demandada se obligo a realizar el primer pago por la suma de TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL al día seis de diciembre del año dos mil diecisiete, sin embargo consta que hizo el pago del importe de tal suma hasta el día nueve de diciembre del año dos mil diecisiete, de ahí que solo fueron tres días de mora en dicho pago por lo que solo genero por concepto de intereses moratorios la cantidad de VEINTIÚN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Tenemos que acorde al inciso b) de la clausula primera de dicho convenio, el segundo pago parcial habia de realizarse al día seis de enero del año dos mil dieciocho por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, sin embargo fue hasta el día dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho que la demandada hizo un pago parcial por la suma de DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por lo que del día seis de enero al dieciséis de febrero, transcurrieron un total de un mes con diez días.

Entonces para efectos del cálculo de intereses respecto de dicho periodo el segundo pago parcial por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que habría de realizar la demandada el día seis de enero del año dos mil dieciocho, se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres, resulta que por cada mes se genera por concepto de intereses moratorios la suma de CIENTO OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y está dividida entra treinta punto cuatro, resulta que diariamente por este concepto se genera la cantidad de TRES PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL .



Por lo que hace al mes que fue uno, es la suma de CIENTO OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, los días transcurridos son diez se multiplican por TRES PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de TREINTA Y CINCO PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL que sumados a los CIENTO OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, da la cantidad de CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL y esta última es la cantidad que resulto por concepto de intereses respecto de dicho periodo de tiempo.

Entonces, es de hacerse notar que de la suma de TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que se obligo a cubrir la parte demandada, solo cubrió la cantidad de DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, quedaron pendientes de pago MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, cantidad esta sobre la cual se habrán de calcular los intereses que se generaron a partir del día diecisiete de febrero del año dos mil dieciocho, día siguiente al antes referido pago parcial y hasta el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, de ahí que tal suma de dinero mensualmente genera la cantidad de CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL mensuales y dividida entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes, diariamente genera por este concepto UN PESO 57/100 MONEDA NACIONAL

Del diecisiete de febrero al cinco de abril transcurrieron un total de un mes con diecinueve días, el importe del mes es por la cantidad de CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, los días transcurridos son diecinueve que se multiplican por UN PESO 57/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de VEINTINUEVE PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL más los CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL del mes transcurrido da la suma de SETENTA Y SIETE PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL y esta es la cantidad que resulto por concepto de intereses respecto de dicho periodo de tiempo.

Entonces, es de hacerse notar que de la suma de MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que se obligo a cubrir la parte demandada, solo cubrió la cantidad de MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, quedaron pendientes de pago CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, cantidad esta sobre la cual se habrán de calcular los intereses que se generaron a partir



del día seis de abril del año dos mil dieciocho, día siguiente al antes referido pago parcial y hasta el día doce de junio del año dos mil dieciocho, en que se hizo el pago parcial por la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL a través de la orden de pago número 225387 habiendo transcurrido durante dicho periodo de tiempo dos meses con seis días.

De ahí que tal suma de dinero mensualmente genera la cantidad de CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres, al mes genera la suma de DOCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y esta dividida entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes, diariamente genera por este concepto CERO PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL .

Por lo que hace de los meses transcurridos que son dos, se multiplican por DOCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de VEINTICUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL los días transcurridos que son seis se multiplican por CERO PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de DOS PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL que sumados a los VEINTICUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL ya señalados, da la cantidad de VEINTISÉIS PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL y esta es la cantidad que resulto por concepto de intereses moratorios al día seis de abril del año dos mil dieciocho a doce de junio de dicho año.

Entonces, sumadas las cantidades que resultaron por cada uno de los periodos de tiempo que se calcularon, resulta la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL y a esta cantidad se le resta la suma de CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que es el remanente que resulto a favor de la parte demandada una vez que cubrió la suerte principal, **resulta que los intereses moratorios en esta liquidación se aprueban en la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL** cantidad que habrá de cubrir la parte demandada a favor de la actora.

Pide también la parte actora se apruebe la suma de MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de gastos que dice a erogado por todas las veces que se ha constituido en el domicilio de la demandada para requerirla de pago de lo adeudado, cantidad esta



que no se aprueba, ya que no se advierte del convenio de transacción de fecha diez de noviembre del año dos mil diecisiete celebrado entre las partes que la demandada se haya obligado al pago de dicho concepto.

En base al contexto señalado se declara que el monto que por concepto de suerte principal se obligo a cubrir MARÍA ELENA TISCAREÑO VELASCO por la suma de SIETE MIL CIENTO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL en el convenio de transacción ha quedado totalmente satisfecha.

Los intereses moratorios en esta liquidación se regulan en la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL.**

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta que el monto que por concepto de suerte principal se obligo a cubrir MARIA ELENA TISCAREÑO VELASCO por la suma de SIETE MIL CIENTO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL en el convenio de transacción ha quedado totalmente satisfecha

SEGUNDO.- La cantidad en que se regula los intereses moratorios en esta liquidación es a razón de **DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL.**

TERCERO.- Las anterior cantidad habrá de ser pagada por la demandada a favor de la actora.

CUARTO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese en términos de ley y Cúmplase.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentenció y Firma el **Juez Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Rosa Maria López de Lara con quién actúa y autoriza. Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho.- Conste.

L´JRP/erika

SECRETARÍA DE ACUERDOS
OFICINA